

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >

Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 3 de Agosto).

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales

CIRCULAR

1471

Para el día 15 de Septiembre próximo venidero deben ser presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos municipales ordinarios para el año 1916 á los efectos del artículo 150 de la vigente ley Municipal y en cumplimiento de la de adaptación del año económico al natural de 28 de Noviembre de 1899.

Llegada la época en que los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por los artículos 146 al 149, ambos inclusive de la referida Ley, deben proceder á la formación de los precitados presupuestos, y con el fin de evitar omisiones que en todo caso retrasarían la autorización correspondiente por este Gobierno; he creído conveniente indicar á continuación los documentos que han de acompañarse y las partidas de carácter obligatorio que deben consignar.

1.º Un resumen general del presupuesto, ó relación detallada por capítulos y artículos del mismo, según modelo núm. 1 de la circular de 10 de Abril de 1888.

2.º Estado comparativo del

nuevo presupuesto con el ordinario vigente, acompañado de las oportunas explicaciones acerca de las diferencias que existan entre uno y otro, modelo núm. 2.

3.º Resumen general de Ingresos y Gastos y relación detallada por capítulos y artículos, modelos números 3 y 4.

4.º Las carpetas por capítulos y artículos correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose á los modelos de la precitada circular.

5.º Presupuesto especial de los Establecimientos de Instrucción Pública y Beneficencia, como justificante de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

6.º Idem de gastos carcelarios en las cabezas de partido judicial.

7.º Inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

8.º Memoria de la Comisión de Hacienda, encargada de formar el presupuesto.

9.º Censura del Regidor Síndico.

10. Certificado de haber estado expuesto al público durante quince días, detallando las reclamaciones que se produzcan á tenor de lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

11. Certificación literal del acta de la sesión ó sesiones en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el proyecto de presupuesto.

12. Otra igual de la sesión ó sesiones en que la Junta municipal los haya discutido y aprobado.

13. En los expedientes de arbitrios extraordinarios, si el Municipio utiliza este recurso para cubrir el déficit, se atemperarán á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889, 22 de Febrero de 1892 y artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909. Estos expedientes se presentarán

en este Centro al mismo tiempo que los presupuestos á que se refieren para que puedan ser autorizados antes de 1.º de Enero, advirtiéndose que serán devueltos los presupuestos que dejen de acompañarlos.

14. Certificación de las inscripciones de propios y láminas, etcétera, que posee el Ayuntamiento, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quién se hallan dichos valores.

15. Certificado que acredite la cantidad total que representa el recargo del 16 por 100 sobre la contribución por rústica, colonia, pecuaria y urbana.

16. Certificado justificativo del total importe de las atenciones de primera enseñanza que por cuenta del Municipio satisface el Estado.

17. Igualmente se acompañará justificación de los ingresos presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el año anteriormente liquidado.

18. Certificado de los ingresos realizados durante el quinquenio anterior al en que se forma el nuevo presupuesto, según resulte de los libros de contabilidad.

19. Se consignará la cantidad que se considere necesaria para recompensar á los destructores de animales dañinos, á fin de cumplir lo preceptuado en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza y Real orden de 23 de Noviembre de 1904.

20. Igualmente se consignará lo suficiente para atender al servicio Benéfico-Sanitario en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, clasificación médica, aprobada también por Real decreto de 6 de Abril de 1905 y Real orden de 29 de Octubre de 1906, respectivamente, á las consignaciones y adeudos de los Farmacéuticos titulares.

21. Asimismo se presupondrá la que se considere necesaria para sostenimiento del campo de experimentación agrícola con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, excepción hecha de los Ayuntamientos en cuyos términos haya establecida alguna Granja Agrícola ó campo de demostración oficial, según determina mencionado artículo.

22. Es obligatoria la consignación para pago de dietas á los vocales de la Junta local de Reformas Sociales, á tenor de lo prevenido por Real orden de 15 de Septiembre de 1903.

23. Del mismo modo es necesario dotar el presupuesto con la cantidad necesaria para los servicios de higiene y salubridad públicas, ó sean atenciones de Sanidad, con arreglo á las Reales órdenes de 25 de Septiembre y de 17 de Octubre de 1908, recordando su cumplimiento otra de 2 de Septiembre de 1909.

24. Y para alquiler y reparación de Escuelas y habitaciones de los Maestros, según la Real orden de 3 de Octubre de 1903 y las órdenes que al efecto se tienen dadas, acompañando certificación de que se han ejecutado las obras necesarias durante el tiempo de las vacaciones estivales, como se previene en mi circular de 23 de Julio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 24, señalado con el número 163.

25. De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Abril último, los Ayuntamientos que sean capitalidad de partido judicial, deberán consignar en el presupuesto carcelario la cantidad que en el mismo se especifica, según la categoría, para los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

26. Por circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 13 de Octubre de 1914 y 2 y 19 de julio del año actual, se daban las instrucciones necesarias para el

nombramiento de Inspectores municipales de Higiene Pecuaria, y asignaciones de éstos que han de figurar en los respectivos presupuestos, y á cuyo efecto aquellos Municipios que cuenten menos de 2.000 almas y se hubieren agrupado para la designación de tal cargo, remitirán certificación haciendo constar los pueblos que contribuyen la agrupación y cantidad designada á cada uno, advirtiéndolo á los que cuenten con 2.000 ó más habitantes que la cantidad mínima que debe consignarse en el presupuesto es la de 365 pesetas.

27. También se han de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos, así como las deudas reconocidas y liquidadas, ya sea por virtud de convenios, ya por sentencia de los Tribunales y en la forma y condiciones que determina el R. D. de 19 de Febrero de 1901.

28. Los Ayuntamientos que tengan aprobado el concierto con la Hacienda para el pago de sus atrasos, con arreglo á la Real orden de 29 de Mayo de 1911, incluirán la anualidad correspondiente, sin cuyo requisito no serán autorizados.

29. Referente á lo prevenido por el artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre la supresión de los consumos, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos generales del Estado, de 26 de Diciembre de 1914.

30. Deberán consignarse, por último, los demás gastos generales que autoriza la ley Municipal repetida.

31. Recomiendo encarecidamente á los Ayuntamientos el cumplimiento de mi circular de 31 de Diciembre de 1914, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Enero último, señalado con el número 1.

32. Pueden las Corporaciones municipales acordar el arbitrio de guardería rural, siendo para esto necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren como gastos del presupuesto, teniendo en cuenta que sólo es exigible de los contribuyentes que cultiven fincas del término, con exclusión de aquellos que directamente atiendan á la custodia de los frutos de sus propiedades.

33. Cuando se utilice el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de propiedad particular, se acreditará la cesión mediante la oportuna acta, que deberá levantarse todos los años y de la que se acompañará certificación al presupuesto, debiendo en este caso prescindirse del arbitrio indicado en el párrafo anterior.

34. Con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso el ingreso de arbitrios de pesas y medidas.

35. Las Corporaciones municipales deberán tener presente que continúan facultadas para consignar como recursos de sus presupuestos el importe de las retribuciones por asistencia á las Escuelas públicas de los niños pupilos, así como la obligación de incluir en los presupuestos de gastos el arrendamiento de casas Escuelas y habitaciones de los Maestros, en el caso de no tener propias, como igualmente los gastos de conservación y reparación de dichos locales.

36. Anteriormente se hizo observar á los Ayuntamientos, que por el artículo 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 21 de Diciembre de 1901, quedó suprimida la facultad que tenían dichas Corporaciones para establecer hasta el 16 por 100 de recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando establecida á virtud de aquella disposición, por cuenta y cargo del Tesoro público y estatuyéndose que las diferencias en más ó en menos entre el importe del mencionado recargo y de las obligaciones del personal y material de 1.ª enseñanza, se disminuya ó aumente, respectivamente, á los Municipios en su cupo de consumos.

37. Deberá acompañarse certificación en la que se haga constar que los ingresos consignados en el presupuesto son de fácil y positiva realización.

38. Con el fin de evitar devoluciones que pudieran originar retrasos en la autorización de los presupuestos, recomiendo firmemente á los Ayuntamientos el espíritu y la letra del artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1905.

39. Toda la documentación se ha de presentar por duplicado y las certificaciones de tramitación y aprobación reintegradas con un sello móvil de 10 céntimos por pliego, de conformidad con la Real orden de 21 de Abril de 1900 y caso segundo del artículo 30 de la vigente ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

40. Recomiendo con la mayor eficacia é interés á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor previsión en los cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos usurios ó de imposible percepción, que después son motivo de grandes responsabili-

dades para los Municipios que los hacen figurar sabiendo de antemano que son irrealizables.

41. Los Ayuntamientos y Juntas de Asociados tendrán especial interés de no recargar el presupuesto de gastos en forma que se convierta en pesada carga para sus vecinos, debiendo introducir las economías de que sean susceptibles sin perjudicar sus servicios, siendo de advertir que no se consentirá aumento de gastos que no esté completamente justificada la necesidad del mismo.

42. Los recursos de alzada que determina la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Febrero de 1892 y de que trata el artículo 150 de la vigente ley Municipal, sólo podrán interponerse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre; llegada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

43. Los Secretarios-Contadores tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación del presupuesto, lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893.

44. Adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de presentar aquellos documentos, les exigiré la correspondiente responsabilidad con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 124 de precitada ley Municipal.

45. Observándose la inveterada costumbre de presentar sus presupuestos la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia en los últimos días del año, lo que imposibilita su autorización en plazo legal, y no pudiendo tolerar tal demora en el cumplimiento del servicio más importante de la Administración municipal, prevengo á los Alcaldes morosos que, sin contemplación de ningún género, emplearé contra ellos las medidas de rigor á que estoy autorizado por las disposiciones vigentes.

46. Dispuesto como estoy á hacer cumplir todos y cada uno de los requisitos relacionados anteriormente y á que se observen las disposiciones que regulan la materia de presupuestos, encargo por la presente á los Ayuntamientos de la provincia su más exacto cumplimiento, á fin de evitarme el disgusto de tener que exigir, con todo rigor, las responsabilidades que establecen las leyes.

De la presente circular, los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebren y también á este Gobierno de haberlo así verificado.

Logroño, 4 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

ANUNCIO

1470

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la orden de la Dirección General de Obras Públicas de 3 de Octubre de 1914, recibidos los acopios de la obra ejecutada, como incompleta y con pérdida de la fianza, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.º de la citada orden, se anuncia que va á procederse á la liquidación de obra ejecutada por el contratista D. Claudio Vea, en los acopios para conservación correspondientes á los años 1912 y 1913, en las carreteras de primer orden de Soria á Logroño y de tercer orden de Ortigosa á Villanueva, y á fin de que el referido contratista pueda cobrar el saldo que á su favor resulte de la liquidación ordenada, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, por la que se modifica el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas; ordeno á los Alcaldes de San Andrés, Pajares, Lumbreras, Villoslada, Ortigosa, Villanueva de Cameros, Pradillo, Torrecilla en Cameros, Nestares, Panzares, Castañares, Viguera, Islallana, Sorzano, Nalda, Albelda, Alberite, Lardero y Logroño, en cuyos términos municipales se ejecutaron los trabajos, que remitan á la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, las reclamaciones que les hayan sido presentadas ó las que se les presenten contra el citado contratista D. Claudio Vea, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á cuya terminación de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 3 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

1463

Vistos los recursos de alzada interpuestos, uno por D. Maximiliano Santolaya Delgado y don Fausto Medina Fernández, para

que el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales á D. Francisco San Román y D. Angel García Santolaya, sea confirmado y se haga extensivo á su vez á D. Esteban García Santolaya; y el otro por D. Angel García Santolaya y don Francisco San Román, contra el mencionado acuerdo, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal:

Resultando que proclamados Concejales por la Junta municipal del Censo, los Sres. D. Francisco San Román, D. Angel y don Esteban García Santolaya, por D. Maximiliano Santolaya y don Fausto Medina se reclamó contra la capacidad de los mismos, solicitando se les declare á ellos Concejales electos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, caso 3.º de la ley Electoral, fundando su reclamación en que los señores García Santolaya y San Román, tienen contienda con el Ayuntamiento, el primero administrativa y el segundo judicial, y en que D. Angel García Santolaya es deudor á fondos municipales, como segundo contribuyente, y en que los tres son deudores directos á la Hacienda y al Municipio, todo lo que les incapacita para ser Concejales, según ha declarado la Real orden de 9 de Octubre próximo pasado, acompañando á su citada reclamación varias certificaciones, para justificar sus afirmaciones:

Resultando que oídos los Concejales, contra cuya capacidad se reclama, alegan en su defensa que no son deudores como segundos contribuyentes, puesto que contra ninguno se ha hecho declaración de responsabilidad por autoridad competente ni se ha expedido apremio; que la Real orden que citan los reclamantes no tiene aplicación al caso presente; que los tres están al corriente en sus pagos por contribución rústica y urbana; que ninguno de ellos tiene con el Ayuntamiento contienda administrativa ni judicial, por asuntos que sean de la exclusiva competencia de la Corporación y que por tanto no les comprende ninguna de las incapacidades que determina la Ley; presentan con su alegación varios recibos de contribución:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Villamediana, á D. Francisco San Román Lapuente y D. Angel García Santolaya, desestimar la reclamación formulada contra la capacidad de D. Esteban García Santolaya y que no ha lugar á proclamar Concejales á los re-

clamantes en sustitución de los incapacitados, fundando el acuerdo en que los débitos de contribuciones atribuidos á los Concejales reclamados por el precepto contenido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser de carácter restrictivo, no puede aplicarse más que á los segundos contribuyentes, en que D. Esteban García, contra lo que afirman los reclamantes, no tiene contienda administrativa con el Ayuntamiento de Villamediana, puesto que no es parte en el recurso contencioso administrativo interpuesto por dicha Corporación contra acuerdo de esa Comisión provincial; en que don Francisco San Román sostiene un juicio verbal civil con el referido Ayuntamiento, sobre pago de cantidad, lo cual constituye la contienda judicial á que se refiere el caso 6.º del referido artículo de la ley Municipal; en que don Angel García Santolaya es deudor al Ayuntamiento como segundo contribuyente, contra el cual se ha expedido apremio hallándose incurso en la incapacidad que determina el expresado artículo en su número 5.º, y por último, en que no tiene aplicación al presente caso el artículo 53, caso 3.º de la ley Electoral, invocado por los reclamantes:

Resultando que contra dicho acuerdo entablan reclamación para ante este Ministerio, don Fausto Medina y D. Maximiliano Santolaya, solicitando que el acuerdo de esa Comisión provincial declarando la incapacidad de D. Angel García Santolaya y don Francisco San Román Lapuente, para ejercer el cargo de Concejales, sea confirmado y se haga extensivo, á su vez, á D. Esteban García Santolaya, por hallarse comprendido en la incapacidad que determina el artículo 43 de la ley Municipal y que en su consecuencia por analogía y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, caso 3.º de la vigente ley Electoral, se les proclame Concejales electos, acompañando al recurso varias certificaciones para justificar su petición:

Resultando que contra el acuerdo aludido de esa Comisión provincial, recurren también en alzada ante este Ministerio, D. Angel García Santolaya y D. Francisco San Román Lapuente, solicitando se revoque el acuerdo referido y se les declare con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villamediana, por no estar comprendidos en los casos 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal, presentando con el recurso los documentos en que apoyan su pretensión:

Considerando que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo y siendo imprescindible reunir toda la documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar la resolución procedente, contando los plazos prevenidos al efecto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, desde el momento en que se han aportado todos los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa:

Considerando que el acuerdo adoptado por esa Comisión provincial, en cuanto afecta y se refiere á la declaración de incapacidad de los Concejales D. Francisco San Román Lapuente y don Angel García Santolaya, debe estimarse como procedente en justicia, desde el momento en que se halla ajustado á la jurisprudencia constante en la materia:

Considerando que en efecto y por lo que respecta al primero de dichos Concejales, ó sea á don Francisco San Román, se halla plenamente comprobado por la certificación que obra en el expediente, que dicho señor sostiene un pleito verbal de carácter civil con el Ayuntamiento de Villamediana, sobre pago de cantidad que éste le reclama, y en tal sentido, es evidente que existe la causa de incapacidad á que se refiere el párrafo 6.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente, y se hace forzoso por tanto, reconocer la procedencia del fallo impugnado en cuanto declara la incapacidad del referido Concejal:

Considerando que asimismo aparece acreditado en el expediente por medio de la oportuna certificación, que el Concejal don Angel García Santolaya, es deudor á los fondos municipales, como segundo contribuyente, habiéndose expedido el correspondiente apremio contra el mismo, por lo que es indudable que se halla incurso en la causa de incapacidad señalada en el número 5.º del referido artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que examinada la documentación presentada con la reclamación, por lo que afecta á la incapacidad del también Concejal D. Esteban García Santolaya, resulta evidenciado que éste además de sostener contienda administrativa con el Ayuntamiento, es deudor á los fondos municipales y á la Hacienda, por lo que se halla comprendido en las causas de incapacidad señaladas en los números 5.º y 6.º del repe-

tido artículo 43 de la ley Municipal vigente, y en su consecuencia, no es posible estimar como procedente la parte del fallo apelado de esa Comisión provincial que desestima la reclamación contra la capacidad de dicho Concejal, sino que antes al contrario, se impone reconocer y declarar la incapacidad del mismo:

Considerando que en cuanto se refiere á la petición formulada por los reclamantes, de que se les proclame Concejales en sustitución de los incapacitados, es preciso reconocer la procedencia del fallo de esa Comisión provincial que declara no haber lugar á dicha pretensión, con arreglo á la legalidad vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto por los Sres. García Santolaya y San Román, confirmando en la parte apelada el fallo de esa Comisión provincial, y en su vista, declarar la incapacidad de los Sres. D. Angel García Santolaya, D. Francisco San Román Lapuente y D. Esteban García Santolaya, para el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Villamediana, revocando dicho fallo por lo que respecta al último de dichos Concejales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1915.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por don J. M. Manuel Cortina Pérez y D. Francisco de P. Nogués Adam, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Cámara oficial de la propiedad urbana, Liga de propietarios, de Valencia, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general que ponga término á las dudas suscitadas en algunas oficinas provinciales de Hacienda respecto á la interpretación y alcance de los beneficios concedidos á los contribuyentes por territorial en el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos:

Resultando que dicha Cámara entiende, y con ella, al parecer, algunas oficinas provinciales de Hacienda, que la *penalidad* á que se refiere la primera parte del citado precepto se halla integrada por estos tres conceptos: Cuotas atrasadas, intereses de

demora y la multa correspondiente, y que á estos tres conceptos, por tanto, debe alcanzar la moratoria, sin limitación de ningún género, fundándose en la interpretación que da la referida Cámara al artículo 45 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y 36 del de edificios y solares de 24 de Enero de 1894, y sobre todo, en el supuesto erróneo de que las locuciones *penalidad* y *responsabilidad* se emplean indistintamente en los mencionados reglamentos:

Considerando que tanto en el párrafo tercero del artículo 45 del primero de los reglamentos citados, como en el 36 del segundo, aparecen consignadas con la debida separación y claridad las distintas responsabilidades en que incurre el contribuyente por territorial que oculta su riqueza, y que son: 1.º, el pago ó reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca durante el tiempo que haya permanecido oculta, si bien este reintegro no puede exceder de 15 anualidades; 2.º, los intereses de demora correspondientes, y 3.º, una multa de la cuarta parte del líquido imponible, correspondiente á un año:

Considerando que al condonar el legislador *las penalidades en que hubieren incurrido* los contribuyentes ocultadores sólo ha podido referirse á lo que tiene tal concepto de *penalidad* en los reglamentos respectivos, ó sea á las multas, ya que de otro modo entendido el precepto se llegaría al absurdo de considerar siempre como una pena el pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones legítimamente contraídas:

Considerando que no es exacto, como se afirma en la instancia, que se empleen indistintamente las locuciones *responsabilidad* y *penalidad* en los repetidos reglamentos dándole un sentido general, sino que, por el contrario, cada una de ellas tiene una significación propia y adecuada al objeto que con las mismas se ha querido expresar, formándose de ello pleno conocimiento con la simple lectura del párrafo segundo del repetido artículo 45, donde al preceptuarse que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en el plazo de los dos meses siguientes á la publicación en la GACETA del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, *quedarían libres de toda responsabilidad*, se les condonó ó perdonó todo lo que por cualquier concepto adeudaban al Tesoro; pero hay que tener en cuenta que esto se hizo en aquella época por vía de excepción y de un modo transitorio, justificán lo-

se tal medida, que ofrecía á los contribuyentes ocultadores el mayor estímulo para legalizar su situación por la circunstancia de que en aquella misma fecha se llevó á cabo la rectificación del amillaramiento y todo se subordinó á que tal documento, base de la tributación, fuera la expresión más aproximada de la verdadera riqueza del país:

Considerando que del mismo modo en los citados Reglamentos se emplea en su propia y verdadera acepción *penalidad*, refiriéndose siempre á las multas ó á las responsabilidades que deban exigirse con arreglo á la base adecuada para la imposición de aquélla, y á las multas únicamente se refiere el párrafo tercero de la Real orden de 27 de Febrero último:

Considerando, por último, que aun admitiendo que las locuciones *penalidad* y *responsabilidad* no se empleen con verdadera precisión, es lo cierto, y lo que se deduce del texto del artículo 9.º de la Ley de 26 de Diciembre de 1914, que la exención se concede á la *penalidad*, puesto que, según su primer párrafo, hay que satisfacer los descubiertos, es decir, las cuotas y lo que pertenezca á «denunciantes, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores ó agentes ejecutivos», y en el segundo se declara que no alcanza la condonación á los intereses de demora, *que deben pagarse en todo caso*,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general y como aclaración ó complemento de la Real orden de 27 de Febrero último, que la condonación otorgada por el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos no alcanza á las cuotas atrasadas, si bien no se podrán exigir más que quince anualidades como máximo, ni á los intereses de demora correspondientes á ellas, sino solamente á las multas que en cada caso hubiere incurrido el contribuyente, conforme á los respectivos Reglamentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1915.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Julio).

Administración Provincial

CUERPO NACIONAL
DE
INGENIEROS DE MONTES
PERSONAL

1467

En cumplimiento de órdenes recibidas del Ministerio de Fomento, han sido nombrados Guardas

del Estado, Vigilantes temporeros de incendios, los individuos siguientes:

Francisco Jiménez Espinosa, que residirá en Laguna de Cameros y tendrá bajo su vigilancia y custodia la masa forestal formada por los montes situados en jurisdicciones de Laguna, Lumberras y Villoslada.

Antolín Fraile Faces, residente en Villanueva, la de los Montes situados en jurisdicciones de Villanueva y Ortigosa.

Anselmo Martínez Gil, que residirá en San Andrés y tendrá la custodia y vigilancia de los montes enclavados en las jurisdicciones de El Rasillo, Nieva y Torre-cilla en Cameros.

Luis de Miguel Antón, que tendrá la residencia en Viniestra de Abajo y custodiará y vigilará los montes pertenecientes á los pueblos de las Viniestras, Ventrosa, Brieva y Mansilla de la Sierra.

Todos han de prestar sus servicios en combinación con la Guardia civil y con las parejas de la Guardería forestal del Estado, los tres primeros, bajo las inmediatas órdenes del Guarda Mayor interino D. Fructuoso Cañas Virumbrales, residente en Villanueva de Cameros, dedicando especialmente su atención diaria, asidua y continua á las masas de pinares y superficies acotadas en repoblación donde son más de temer los incendios, y el último á las inmediatas órdenes del Guarda Mayor D. Cipriano López Palomar, residente en San Millán de la Cogolla.

El plazo durante el que dichos individuos prestarán el servicio de vigilancia antes detallado, será de noventa días, contados desde el diez del actual al siete de Noviembre próximo venidero, en que sin más orden ni aviso cesarán en sus cargos, entregando el armamento, insignias y demás efectos del Estado que obren en su poder, á los respectivos Sobreguardas.

Durante tal plazo no podrán ocuparse más que en los servicios de vigilancia continua, asidua y permanente de la masa forestal puesta bajo su custodia para prevenir los incendios, y tanto los individuos del Cuerpo de Guardería del Estado como la Guardia civil, Autoridades locales ó cualquier persona que vea ó tenga conocimiento de que alguno de los vigilantes nombrados se ausenta de las demarcaciones que se le señalan ó se dedican á otras ocupaciones ó labores que no sean del servicio público que se les encomienda, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para proceder á lo que haya lugar.

A dichos individuos se les reconocerá en el desempeño de su cargo, el carácter de Agentes de la Autoridad, como funcionarios del Estado, pudiendo también como tales, presentar las denuncias oportunas contra los que infrinjan las leyes de Caza y Pesca en sus respectivas demarcaciones.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, para que por las Autoridades, Guardia civil y público en general, sean reconocidos, respetados y auxiliados en caso necesario como tales Guardas del Estado y del servicio público forestal y piscícola, los individuos antes mencionados.

Logroño, 2 de Agosto de 1915.
—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

VICE-CONSULADO

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

LOGROÑO

1464

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 26 del Reglamento consular argentino, se hace público el traslado de estas oficinas consulares, al Muro de Cervantes, números 3 y 5, piso 3.º, donde quedan abiertas los días hábiles desde las 10 a. m. hasta las 5 p. m.

Logroño, 2 de Agosto de 1915.
—El Vice-Cónsul, Guillermo Moneo Mateo.

ANUNCIO PARTICULAR

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE LOGROÑO

1460

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 13.240, de 1.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 12 de Julio de 1910, á favor de D.ª Benita Medina y Herreros, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del expresado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño, 5 de Agosto de 1915.
—Carlos Juarros.

Imp. Provincial.—Logroño.